



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Publicado en la *Gaceta* de 15 del actual el Real decreto convocando á elecciones de Diputados á Cortes, cree esta Junta cumplir su misión recordando los preceptos legales que rigen en materia electoral y recomendando eficazmente su más exacta y puntual ejecución y observancia á cuantos han de realizar las operaciones electorales y especialmente á las Juntas municipales del Censo electoral y á los que han de formar las Mesas.

Al efecto se publica á continuación un indicador cronológico de aquellas operaciones, en el que se expresan las fechas ó plazos en que se han de ejecutar y los encargados de cumplimentarlas.

Las listas electorales que han de regir en las elecciones convocadas son las publicadas en *Boletín Oficial* extraordinario el día 25 de Octubre de 1909.

De ellas se han enviado dos ejemplares á todos los Presidentes de las Juntas municipales, para que expongan al público, inmediatamente de recibido, en las puertas de los Colegios electorales, uno de dichos ejemplares.

Los Jueces municipales y los de primera instancia ó instrucción cuidarán en todo caso de remitir á las Juntas municipales del Censo respectivas, ocho días antes cuando menos del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos fallecidos ó incapacitados en cuyas inscripciones de defunción ó declaraciones de incapacidad hubieren entendido.

Copias de estas listas, así como las electorales, deberán también exponerse al público inmediatamente de recibidas, en las puertas de los locales designados para colegios electorales.

Las originales y el otro ejemplar de las electorales se pondrán á disposición de las Mesas de las Secciones respectivas, antes de que éstas se constituyan.

La exposición al público deberá ser permanente hasta que haya terminado la elección.

La Junta provincial confía en que después de publicada la circular de 19 de Febrero último y en vista de las órdenes dictadas por la Presidencia para su ejecución, estarán ya completas y legalmente constituidas todas las Juntas municipales del Censo, y que tampoco faltará designar ningún local para Colegios electorales; mas si así no fuera, los Presidentes de dichas Juntas deberán inmediatamente convocarlas y proceder á subsanar los defectos ú omisiones que hubiere.

Asimismo supone que se habrán cubierto las vacantes que por defunción, imposibilidad física ú otra causa análoga existieren, de Presidentes de Mesas electorales y de suplentes de ellos, encareciendo de nuevo que si aun existiere vacante alguno de estos cargos, se proceda inmediatamente al nombramiento por el procedimiento marcado en el art. 36 de la ley.

Designación de Adjuntos de Mesas electorales.

El jueves siguiente á la convocatoria, ó sea el día 21 del actual, deberán reunirse en sesión pública las Juntas municipales del Censo para proceder á la designación de dos Adjuntos y dos suplentes para cada Mesa electoral.

Para ello tendrán muy presentes los preceptos de los artículos 36 y 37 de la ley, la circular

de la Junta Central del Censo de 2 de Marzo de 1909, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 8 del mismo mes y Real orden de 13 de Abril del citado año, publicada también en el extraordinario del día 16 del mes últimamente citado.

Conviene que las Juntas municipales tengan muy en cuenta que según ha declarado la Junta Central en su resolución de 18 de Noviembre último, fijando el alcance y verdadera interpretación del número 15 de su circular de 3 de Febrero de 1909, que no se autoriza el que caprichosa y arbitrariamente puedan rechazarse los cargos de Presidentes y Adjuntos de Mesas electorales, sólo por el hecho de no querer desempeñarlos, sino que deben alegarse ante las Juntas municipales las causas legítimas que en su caso les impidan la aceptación de aquellos cargos, para que atendiendo á la pública notoriedad ó pruebas que aduzcan los interesados, aprecien las Juntas su fundamento y resuelvan, debiendo aplicarse la sanción del artículo 62 á los que dejen de concurrir á desempeñar los cargos sin causa legítima oportunamente alegada.

De la designación de Adjuntos y suplentes y en caso de vacantes, de los Presidentes de Mesas, deberán dar cuenta las Juntas municipales á esta Provincial, en el primer correo, después que lo realicen.

Proclamación de Candidatos.

Si algún aspirante á ser proclamado Candidato para las elecciones convocadas, en virtud de propuesta de electores, conforme al caso último del art. 24 de la ley, requiriere, en uso de derecho que le confiere el 25, al Presidente de la Junta municipal dentro del plazo señalado, ó sea hasta el día **24 del actual** en estas elecciones, para que ordene la constitución de las Mesas electorales, éstas deberán realizarlo á las **ocho de la mañana del día 28 de Abril** y procederán en la forma que el citado artículo 25 prescribe, terminando el acto á las cuatro de la tarde, expidiendo los certificados que dispone.

La **proclamación de Candidatos** tendrá lugar en la Sala de la Audiencia que se fije, ante esta Junta provincial del Censo, el día **1.º de Mayo próximo**, en sesión pública, que comenzará á las ocho de la mañana y durará por lo menos cuatro horas, si durante ellas pudieren terminarse los trabajos.

Los que aspiren á ser proclamados candidatos deberán tener muy presente lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la ley, siendo indispensable que ellos personalmente ó sus apoderados al efecto, sean los que presenten ante la Junta provincial los certificados de sus propuestas ó los documentos justificativos de su derecho.

De no verificarse la proclamación de los electos en la forma que prescribe el art. 29 de la ley Electoral, podrán los Candidatos nombrar Interventores y suplentes para las Mesas electorales de sus respectivos distritos, hasta el día **5 de Mayo**, que es el jueves anterior á la elec-

ción, día en que se habrán de constituir las Mesas para recibir los talones de nombramientos de dichos Interventores y suplentes, según el procedimiento marcado en el art. 30.

Votación.

El día **8 de Mayo, á las seis de la mañana**, se constituirán en sesión las Juntas municipales del Censo de los distritos en que la elección haya de tener lugar, en cumplimiento y á los efectos de la regla 4.ª de la Real orden de 13 de Abril de 1909.

A las **siete de la mañana** del mismo día se constituirán las Mesas electorales y procederán á extender la correspondiente acta de constitución y á expedir las certificaciones de ella que el art. 39 de la ley previene.

De ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde tendrá lugar la votación, según el procedimiento marcado en los artículos 40 y siguientes; y verificado el escrutinio parcial de cada sección, se publicará inmediatamente su resultado en la parte exterior de entrada al edificio y se expedirán las certificaciones que prescribe el art. 45.

Los documentos que las Mesas electorales deben llenar son los siguientes:

1.º Acta de constitución.

De ella se librarán dos copias literales autorizadas, remitiendo una al Secretario de la Junta Central á Madrid y otra al de la Provincial de Zaragoza.

Se entregará además un certificado de ella, firmado por el Presidente y los dos Adjuntos, al Candidato, apoderado ó Interventor que lo reclamare.

2.º Certificación expresiva del número de votos obtenidos por cada candidato, la cual se firmará sin demora alguna, una vez terminado el escrutinio, en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación.

Un duplicado de esta certificación será remitido inmediatamente al Presidente de la Junta Central del Censo y otra tercera certificación al Presidente de la Junta provincial para insertarla en el primer número que se publique del BOLETIN OFICIAL.

En el acto se expedirán las certificaciones de escrutinio que soliciten los candidatos, sus Interventores ó representantes autorizados.

3.º Acta de elección.

De ella se remitirán dos copias literales firmadas por todos los individuos de la Mesa, una al Secretario de la Junta Central y otra al de la provincial.

Se expedirán también las certificaciones de lo consignado en dichas actas ó en parte de ellas, que reclamen los candidatos, apoderados ó Interventores, sin que bajo ningún pretexto pueda excusarse el cumplimiento de la obligación de darlas en el acto.

4.º Listas numeradas de votantes.

Un ejemplar de ellas, firmado por los Adjuntos ó Interventores, debe remitirse inmediata-

Indicador Cronológico de Operaciones Electorales

FECHAS Ó PLAZOS	AUTORIDAD, CORPORACIÓN Ó ENTIDAD Á QUIEN INCUMBE	ACTO Ú OPERACIÓN ELECTORAL
Desde el día siguiente la convocatoria, hasta el 1.º de Mayo.	Jueces de 1.ª instancia é instrucción y Jueces municipales.	Remisión á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de listas certificadas de los individuos fallecidos ó incapacitados en cuyas inscripciones de defunción ó declaraciones de incapacidad hubieren entendido. Artículo 19 de la ley.
Desde el día siguiente á la convocatoria hasta el 8 de Mayo inclusive.	Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral.	Exposición al público en las puertas de los Colegios de las listas definitivas de electores y copias de las de los incapacitados y fallecidos, recibidas de los Juzgados.
21 de Abril.	Juntas municipales del Censo.	Pondrán á disposición de los Presidentes de Mesa los originales de estas listas.
24 de Abril.	Candidatos.	Sesión para la designación de dos Adjuntos y dos Suplentes para cada Mesa electoral por el procedimiento que establece el artículo 37 de la ley.
24 de Abril.	Presidentes de las Juntas municipales.	Termina el plazo de tres días para que los que aspiren á ser proclamados Candidatos en virtud de propuesta, requieran á los Presidentes de las Juntas municipales con arreglo al artículo 25 de la ley.
28 de Abril, á las ocho de la mañana hasta las cuatro de tarde.	Presidentes y Adjuntos de Mesas electorales.	En el caso del artículo 25, ordenar á los Presidentes y Adjuntos de las Secciones que señale para constituir las Mesas á los efectos que indica.
1.º de Mayo á las ocho de la mañana.	Junta provincial.	Constitución de Mesas en el caso del artículo 25.
2 de Mayo.	Junta provincial.	Formación de listas que prescribe dicho artículo.
5 de Mayo.	Mesas electorales.	Expedición de certificados á los Candidatos y remisión de otro á la Junta provincial.
7 de Mayo.	Candidatos.	Sesión para la proclamación de Candidatos.
8 de Mayo á las seis de la mañana.	Juntas municipales.	Publicación en el BOLETÍN OFICIAL de los Diputados proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley.
8 de Mayo á las siete de la mañana.	Mesas electorales.	Deberán constituirse para recibir de los Candidatos ó de sus apoderados ó sustitutos designados ante la Junta provincial los talones firmados de nombramiento de Interventores y Suplentes.
8 de Mayo, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.	Mesas electorales.	Termina el plazo para remitir los talones de nombramiento de Interventores y suplentes á la Junta Central.
		Reunión para proceder al nombramiento, caso necesario, de Presidentes, Adjuntos y Suplentes de las Mesas electorales.
		Constitución de las mismas y extensión del acta en que conste y entrega de certificados de ella, según prescribe el artículo 39 de la ley.
		Votación con arreglo á los arts. 41 y siguientes de la ley.

mente al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral.

Las actas originales de constitución de Mesa y de elección, las listas de votantes y los documentos que deban unirse á dichas actas, serán remitidos al Presidente de la Junta municipal respectiva antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación, para su archivo en la Secretaría.

Las copias autorizadas y certificaciones de los cuatro documentos anteriormente enumerados que hayan de remitirse al Presidente ó á los Secretarios de las Juntas Central ó Provincial, se enviarán en pliegos cerrados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

Estos pliegos se entregarán personalmente por los Presidentes de las Mesas, con los Interventores nombrados por los candidatos, en la Administración de Correos, siendo uno y otros responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados.

Cuando los pliegos hayan de remitirse á Presidentes ó Secretarios de Junta que residan en la misma población, se entregarán personalmente por los Presidentes é Interventores de Mesa en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Como la negligencia en el cumplimiento de los anteriores preceptos pudiera ser causa de entorpecer, demorar ó dificultar la práctica del escrutinio general, cree oportuno la Junta pro-

vincial llamar muy especialmente la atención de los Presidentes de Mesa, Adjuntos é Interventores á fin de que no demoren el envío de tan importantes documentos, previniéndoles que su incumplimiento será corregido con multa de 50 pesetas á los Presidentes y 25 á cada uno de los demás, que se harán efectivas con el mayor rigor, sin perjuicio de exigirles mayor responsabilidad si por su causa se entorpecieren las operaciones electorales subsiguientes.

Escrutinio general.

Se verificará el día 12 de Mayo, ante esta Junta provincial, por el procedimiento señalado en los artículos 50 y siguientes de la ley, comenzando el acto, que será público, á las diez de la mañana.

Como advertencia general, la Junta reitera una vez más el encargo que tiene hecho á cuantos incumbe el cumplimiento de las disposiciones legales dictadas en materia electoral para que se atengan y observen con rigurosa escrupulosidad sus preceptos, en evitación de responsabilidades que su infracción originaría y que por virtud de su acción inspectora se vería en la desagradable necesidad de exigir.

Lo que cumpliendo lo acordado se hace público á los efectos que se expresan.

Zaragoza 18 de Abril de 1910.—El Presidente, Carlos Toledano.—El Secretario, José Vidal.

FECHAS Ó PLAZOS	AUTORIDAD, CORPORACIÓN Ó ENTIDAD Á QUIEN INCUMBE	ACTO Ú OPERACION ELECTORAL
Después de las cuatro de la tarde y una vez que hayan votado los electores que estén dentro del Colegio.	Mesas electorales.	<p>Escrutinio parcial.</p> <p>Quema de las papeletas excepto las que deban unirse al acta.</p> <p>Publicación inmediata del resultado del escrutinio por certificación fijada en la parte exterior de entrada al edificio.</p> <p>Remisión de certificaciones del escrutinio á los Presidentes de las Juntas Central y Provincial de Censo.</p> <p>Expedición de certificaciones que soliciten los Candidatos, sus Interventores ó representantes autorizados.</p> <p>Redacción y firma por los Presidentes, Adjuntos é Interventores del acta de votación.</p> <p>Expedición de certificaciones á los Candidatos, sus apoderados ó Interventores de lo consignado en acta ó de cualquier extremo de ella.</p> <p>Remisión del acta original al Presidente de la Junta municipal del Censo respectiva para su archivo.</p> <p>Remisión de dos ejemplares del acta de elección, autorizados con las firmas de todos los que hayan formado la Mesa, en pliegos cerrados, que serán entregados por los Presidentes é Interventores, ó Adjuntos en su defecto, en la Administración de Correos ó estafeta más próxima, dirigidos los pliegos uno al Secretario de la Junta Central en Madrid y otro al de la Provincial de Zaragoza.</p> <p>Remisión al Presidente de la Junta provincial del Censo Electoral de un ejemplar de la lista numerada de votantes.</p>
12 de Mayo, á las diez de la mañana.	Junta provincial.	<p>Escrutinio general en la forma que prescribe el art. 51 de la ley.</p> <p>una vez terminado, remisión de un ejemplar del acta á la Junta Central.</p> <p>Expedición de certificaciones parciales á los elegidos Diputados.</p>
Hasta el día 8 de Junio	Juntas municipales.	<p>Termina el plazo de un mes dentro del que deben remitirse á la Junta provincial relaciones de los electores que no hayan votado ni alegado causa de su omisión.</p>

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La Junta Central del Censo electoral, en sesión de 13 del corriente, evacuando la consulta formulada por este Ministerio en Real orden de 7 del mismo, relativa á la extensión del derecho á formular propuestas de candidatos para las elecciones de Diputados á Cortes que concede la condición 2.^a del artículo 24 de la ley Electoral vigente, se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En la sesión que bajo mi presidencia celebró la Junta Central del Censo en el día de hoy, ha examinado con todo detenimiento

la Real orden de ese Ministerio, fecha 7 del corriente, pidiendo la opinión de aquélla respecto á la extensión del derecho á formular propuestas de candidatos para las elecciones de Diputados á Cortes que la condición 2.^a del artículo 24 de la ley Electoral concede indistintamente á dos Senadores ó ex Senadores, ó dos Diputados ó ex Diputados por la misma provincia; y acerca de la conveniencia de que para facilitar el ejercicio de ese derecho, se expidan por los Secretarios de las Diputaciones provinciales, siempre que se convoquen elecciones generales

ó parciales de Diputados á Cortes, certificaciones expresivas de los nombres de aquellos que en el Senado ó en el Congreso hayan ostentado la representación de las respectivas provincias en un plazo anterior de veinte años.

»Sobre el primer extremo, esta Junta ha tenido el honor de exponer á V. E., en 22 de Abril del año último, cuál era, á su juicio, el verdadero alcance del derecho á proponer candidatos que concede la citada condición 2.^a del artículo 24 de la Ley; y al reproducir ahora tal opinión, se complace en emitirla también favorable respecto á la conveniencia de que el ejercicio de ese derecho se simplifique y facilite por medio de certificaciones expedidas por los Secretarios de las Diputaciones provinciales, haciendo constar quiénes han sido Senadores ó Diputados por las respectivas provincias durante los veinte años anteriores, puesto que los antecedentes de sus proclamaciones han de existir necesariamente en aquellas Corporaciones.

»La Junta Central entiende, por tanto, que los laudables propósitos del Gobierno de Su Majestad podrían hacerse efectivos por medio de las disposiciones siguientes:

»1.^a Para la propuesta de candidatos á Diputados á Cortes que pueden hacer concurriendo indistintamente en el número que marca la ley Electoral Senadores ó Diputados en funciones con ex Senadores ó ex Diputados, no establece la condición 2.^a del artículo 24 de la misma ley la limitación de que cada dos de aquéllos únicamente puedan ejercer su derecho en un solo distrito ó circunscripción, sino que debe entenderse que pueden proponer un candidato por cada uno de los distritos unpersonales que comprenda la provincia que representen ó hayan representado, ó tantos como elijan las circunscripciones que existan en la misma provincia; y que esto supuesto, los candidatos que ejerciten el derecho de proponerse á sí mismo por un distrito que hayan representado, no pueden, en unión de un segundo ex Diputado, presentar otro candidato por el mismo distrito.

»2.^a Los tres Diputados ó ex Diputados provinciales que indistintamente pueden concurrir á la propuesta de candidatos á la Diputación á Cortes, sólo tienen derecho á formular esa propuesta en favor de un candidato para cada uno de aquellos distritos en que esté comprendido todo ó parte del territorio en que los tres hayan sido elegidos como tales Diputados provinciales.

»3.^a Una vez convocada una elección de Diputados á Cortes, general ó parcial, los Secre-

tarios de las Diputaciones Provinciales expedirán y pondrán á disposición de los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo, en el plazo improrrogable de ocho días, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos no fallecidos que hayan sido Senadores ó Diputados á Cortes por la provincia en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar las fechas en que lo fueron, y, respecto á los Diputados, los distritos que representaron, á fin de que las referidas Juntas provinciales lo tengan presente al formularse las propuestas de proclamación de candidatos; no siendo, por tanto, impedimento para acordarla la falta de certificación especial que justifique la condición de ex Senador ó ex Diputado, si el interesado consta incluido en la expedida con carácter general por el Secretario de la Diputación.

»4.^a Otra certificación igual será expuesta al público y publicada en los *Boletines Oficiales* dentro del mismo plazo improrrogable de ocho días y bajo la responsabilidad de los Presidentes y Secretarios de las Diputaciones, á fin de que aquellos ex Senadores ó ex Diputados que no figuren incluidos en ella, debiendo estarlo, puedan reclamar en tiempo la certificación especial que acredite su derecho á ser proclamados ó proponer la proclamación de candidatos.

»5.^a Los ex Senadores ó ex Diputados por la provincia que no figuren en la certificación de carácter general por haber sido elegidos en épocas anteriores al plazo de veinte años que aquélla comprenda, tienen perfecto derecho á ser proclamados ó proponer la proclamación de candidatos dentro de las condiciones que fija el artículo 24 de la ley Electoral, siempre que justifiquen ese derecho por medio de certificaciones especiales, expedidas por las secretarías del Senado ó del Congreso».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inmediato cumplimiento y publicación urgente en *Boletín Oficial* extraordinario que circulará V. S. á los Presidentes de todas las Juntas municipales, transcribiendo íntegra esta Real orden al Presidente de la Junta provincial á los efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1910.—Merino.—Señor Gobernador civil de....

(Gaceta 17 Abril 1910)